

# **ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**

## **Artículo I**

### **Establecimiento y principios generales**

El Tribunal Administrativo de la Organización de los Estados Americanos, creado por resolución de la Asamblea General AG/RES.35 (I-0/71) de 22 de abril de 1971, se regirá por los siguientes principios y por las otras disposiciones de este Estatuto:

- i. Como órgano supremo de la Organización, la Asamblea General tiene la autoridad final para determinar el alcance y significado de sus propias resoluciones al ser aplicadas;
- ii. El Tribunal Administrativo, como todos los órganos de la Organización, se encuentra subordinado a la Asamblea General;
- iii. La función del Tribunal Administrativo es conocer las controversias que se presenten entre la Secretaría General y los funcionarios de esa Secretaría vinculadas con la relación laboral;
- iv. La determinación de la política general de sueldos del personal de la Secretaría General es responsabilidad y facultad exclusivas de la Asamblea General y la Asamblea General no ha delegado esa autoridad en ninguno de sus órganos;
- v. En la resolución de cualquier controversia que involucre a los miembros del personal de la Secretaría General, la legislación interna de la Organización deberá prevalecer sobre los principios generales del derecho laboral y sobre el derecho de los Estados miembros; y, dentro de la legislación interna de la Organización, la Carta de la Organización es el instrumento de más alta jerarquía legal, seguido por las resoluciones de la Asamblea General, las resoluciones del Consejo Permanente y, finalmente, por las normas adoptadas por los diferentes órganos establecidos en la Carta, cada uno actuando dentro de su propia esfera de competencia;
- vi. Cualquier decisión de los órganos subordinados de la Asamblea General que viole los principios generales establecidos en esta resolución será considerada ultra vires y no obligará a la Organización, a la Secretaría General, a su personal o a los Estados Miembros.

## Artículo II

### Jurisdicción

1. El Tribunal tendrá competencia para conocer de los casos en que miembros del personal de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos aleguen incumplimiento de las condiciones establecidas en sus respectivos nombramientos o contratos o infracción de las Normas Generales para el Funcionamiento de la Secretaría General y demás disposiciones aplicables, inclusive las relativas al Plan de Jubilaciones y Pensiones de la Secretaría General.
2. Podrán recurrir al Tribunal:
  - a. Todo miembro del personal de la Secretaría General de la Organización, aún después de haber cesado en su empleo o cargo, y toda persona que haya sucedido al miembro del personal en sus derechos al fallecimiento de éste.
  - b. Toda otra persona que pueda justificar derechos derivados de un contrato de trabajo o un nombramiento o de disposiciones de las Normas Generales y de los reglamentos administrativos que el miembro del personal hubiera podido invocar.
3. Para los efectos de este Estatuto se considerará como miembro del personal de la Secretaría General a toda persona que se encuentre vinculada a ésta por un nombramiento, contrato de trabajo u otra relación de naturaleza laboral basada en disposiciones de las Normas Generales u otros reglamentos administrativos.
4. La competencia del Tribunal podrá extenderse a cualquier organismo especializado interamericano de la Organización de los Estados Americanos, según se definen en la Carta de la Organización, así como a cualquier entidad intergubernamental americana interesada, conforme a los términos que se establezcan en acuerdo especial que, a esos efectos, celebre el Secretario General con cada uno de tales organismos especializados o entidades intergubernamentales americanas interesadas. En cada acuerdo especial se dispondrá que el organismo especializado o entidad interesada tenga la obligación de acatar los fallos del Tribunal y se incluirán, entre otras, disposiciones sobre la participación del organismo o entidad en los arreglos administrativos necesarios para el funcionamiento del Tribunal y sobre su participación en los gastos del mismo.
5. Las controversias relativas a la competencia del Tribunal Administrativo serán resueltas por decisión del mismo, de conformidad con las disposiciones del artículo I de este Estatuto.
6. El Tribunal no tendrá competencia para conocer de un recurso si los hechos que lo motivan son anteriores al 22 de abril de 1971.

### **Artículo III**

#### **Elección, calificación y mandato de sus miembros**

1. El Tribunal se compondrá de seis miembros elegidos por la Asamblea General para servir por un período de seis años. Estos períodos serán sucesivos de manera que un nuevo miembro sea elegido cada año.
2. Cada miembro deberá ser nacional de un Estado miembro de la OEA, pero dos miembros no podrán ser nacionales del mismo Estado miembro. Todos los miembros deberán ser abogados con experiencia, profesores de derecho o jueces de profesión y servirán estrictamente a título personal.
3. El mandato de un miembro se contará a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección. Si un miembro renuncia o se separa de cualquier otra forma del Tribunal antes de la expiración de su mandato, un miembro sustituto será elegido por la Asamblea General, o por el Consejo Permanente si la Asamblea General no estuviere reunida, para servir por el remanente del mandato de aquel miembro, pero el sustituto no asumirá la antigüedad del miembro que reemplaza.
4. Un miembro podrá ser reelegido, pero no podrá servir por más de dos períodos consecutivos en el cargo. Un miembro reelegido perderá la antigüedad acumulada en su período anterior.
5. El Tribunal tendrá un Presidente y un Vicepresidente. Estos cargos serán desempeñados sucesivamente por un año por cada miembro del Tribunal, empezando con los dos miembros de mayor antigüedad, respectivamente.
6. El Tribunal se reunirá para sesionar en paneles de tres miembros.
  - a) Dos paneles serán escogidos por sorteo entre los miembros. El miembro de mayor antigüedad en cada panel ejercerá las funciones de presidente de ese panel.
  - b) Después de que cada panel haya completado su período de sesiones, el Presidente del Tribunal deberá anunciar los nombres de los miembros escogidos por sorteo para la composición de los paneles de los dos períodos de sesiones siguientes. En el caso de que uno de esos miembros renuncie o se separe de cualquier otra forma del Tribunal en el período intermedio, será reemplazado por otro miembro del Tribunal que no haya servido en ese panel, y ese miembro reemplazante será elegido por el Presidente por medio de un sorteo.
  - c) Las siguientes personas no podrán ser elegidas para servir como miembros del Tribunal: los representantes permanentes de los gobiernos en los órganos, organismos o entidades de la Organización; las personas que integren en

forma permanente tales cuerpos por cualquier otro concepto; y los miembros del personal de la Secretaría General.

7. La composición del Tribunal Administrativo deberá reflejar los dos sistemas jurídicos más importantes del Hemisferio, la tradición del derecho consuetudinario y la tradición del derecho civil.

#### **Artículo IV**

##### **Frecuencia de los períodos de sesiones**

El Tribunal celebrará períodos ordinarios de sesiones en las fechas que fije su reglamento, siempre que en la lista de casos pendientes haya alguno o algunos que, a juicio del Presidente, justifiquen la celebración. El Presidente podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones cuando los casos pendientes así lo exijan.

El Tribunal podrá sesionar con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros.

#### **Artículo V**

##### **Apoyo de la Secretaría General**

1. La Secretaría General proporcionará al Tribunal los servicios técnicos y de secretaría necesarios para su funcionamiento.
2. Los gastos para el funcionamiento del Tribunal, inclusive los relativos a honorarios, viáticos y viajes de sus miembros para asistir a las reuniones, serán sufragados por la Organización.

#### **Artículo VI**

##### **Admisibilidad del recurso**

1. El Tribunal sólo admitirá un recurso:
  - a) Cuando el interesado haya agotado los procedimientos previstos en las Normas Generales o en las demás disposiciones vigentes y el Secretario General haya dictado la decisión definitiva correspondiente;
  - b) Cuando no habiéndose agotado los procedimientos referidos en el inciso anterior, el interesado y el Secretario General convengan en que el caso sea sometido al Tribunal; y

- c) Cuando concurra la circunstancia prevista en el párrafo 3 de este artículo.
2. Para que el recurso sea admisible, el interesado deberá interponerlo dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se le haya notificado la decisión definitiva del Secretario General que sea objeto de impugnación. Para los funcionarios radicados fuera de la sede de la Secretaría General el plazo para la presentación del recurso será de ciento veinte días. En este caso se tomará como fecha de presentación del recurso la que conste en la certificación postal de la Oficina de Correos en que haya sido depositado.
  3. Si el Secretario General no adopta la decisión definitiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hayan terminado los trámites de los procedimientos previstos en el inciso (a) del párrafo 1 de este artículo, el interesado podrá recurrir al Tribunal y su recurso será admisible como en el caso de haberse adoptado esa decisión. El mismo criterio se aplicará cuando en la fase de Reconsideración prevista en el Reglamento de Personal, la Secretaría General no cumpla con los plazos reglamentarios dispuestos para la constitución del Comité Mixto de Asesoramiento para casos de Reconsideración o, cuando habiéndose constituido el referido Comité, éste no formule sus recomendaciones a tiempo. En ambos casos el interesado podrá recurrir al Tribunal dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se verifica la omisión o la demora de la Secretaría General.
  4. En casos excepcionales y por razones que deberán justificarse en el fallo, el Tribunal podrá admitir un recurso aunque éste se interponga fuera del plazo de noventa o ciento veinte días señalados en los dos párrafos precedentes.
  5. La presentación de un recurso no tendrá como efecto suspender la ejecución de la decisión impugnada.
  6. Los recursos podrán ser presentados en cualquiera de los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos.
  7. Antes de admitir el recurso de una persona que no sea miembro del personal, el Tribunal exigirá que esa persona constituya un depósito, fianza u otra garantía por un importe equivalente a un mes de remuneración (sueldo y ajuste por lugar de destino) del nivel P-4, paso 6, de la escala de sueldos de profesionales con dependientes correspondiente a la sede, a menos que el Secretario General haya renunciado expresamente al requisito de la reconsideración, o a menos que el Comité Mixto de Asesoramiento para casos de Reconsideración u otro órgano conciliatorio constituido por el Secretario General para que lo asesore sobre la materia haya establecido, por voto de la mayoría de sus miembros, que las reclamaciones interpuestas de la persona tienen fundamento, o a menos que la Secretaría no haya respondido a una solicitud de audiencia o de reconsideración presentada por el recurrente de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento de Personal y otras disposiciones de la Secretaría General. No obstante, si la persona es un ex miembro del personal, la suma exigible equivaldrá a su última

remuneración mensual (sueldo y ajuste por lugar de destino), pero en ningún caso la suma exigible podrá ser mayor a un mes de remuneración (sueldo y ajuste por lugar de destino) del nivel P-4, paso 6, de la escala de sueldos de profesionales con dependientes correspondiente a la sede.

## **Artículo VII**

### **Arbitraje, conciliación, mediación y transacciones**

1. Salvo en la medida en que más adelante se establezca otra cosa, el Tribunal reconocerá el carácter definitivo de todos los acuerdos transaccionales, convenios liberatorios, acuerdos encaminados a someter casos a arbitraje y acuerdos de conciliación o mediación, y no podrá reabrir, revisar, ni fallar en las cuestiones resueltas con carácter definitivo en virtud de esos acuerdos o procedimientos sin consentimiento expreso de todas las partes de los mismos.
2. Sin perjuicio de lo que antecede, el Tribunal podrá revocar y devolver, en todo o en parte, un laudo arbitral que tendría carácter obligatorio, cuando una parte pruebe en forma clara y convincente que:
  - a) El laudo arbitral supera el monto máximo de la indemnización que puede imponer el Tribunal conforme a su Estatuto u otro límite acordado por las partes;
  - b) El laudo se obtuvo en virtud de venalidad o inconducta de los árbitros;
  - c) Los árbitros no observaron las disposiciones sustanciales de las normas de procedimiento que hubieran acordado las partes, o de otra manera excedieron su autoridad; y en caso de que el Tribunal decida no revocar y devolver el laudo, lo confirmará.
3. También sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 que antecede, el Tribunal, a solicitud de alguna de las partes, podrá corregir un laudo arbitral que tendría carácter obligatorio, cuando resulte claro que:
  - a) Existió un evidente error de cálculo numérico o un evidente error en la descripción de cualquier persona, cosa o bien a los que se haga referencia en el laudo;
  - b) Los árbitros laudaron sobre un asunto que no había sido sometido a su consideración y el laudo puede corregirse sin afectar el fundamento de la decisión sobre los temas sometidos a su consideración; y en caso de que el Tribunal decida no corregir el laudo, lo confirmará.

4. Tratándose de disputas referentes al nivel de clasificación de un puesto, el Presidente del Tribunal solicitará a petición de parte o a criterio propio, una auditoría del puesto en cuestión, a cargo de un calificado experto independiente en clasificación de puestos de trabajo seleccionado de conformidad con las normas de procedimiento y, si no existen pruebas claras y convincentes de venalidad o conducta de parte del experto en clasificación, el Tribunal deberá confirmar los resultados de la auditoría como definitivos y obligatorios para las partes.
5. El Tribunal podrá recomendar que las partes de un recurso con respecto al cual tendría competencia lo sometan a arbitraje, conciliación o mediación obligatorios o no obligatorios. Si las partes aceptan esa recomendación, el Tribunal suspenderá los ulteriores procedimientos que ante el mismo se tramiten hasta tanto concluya el proceso de arbitraje, conciliación o mediación. Ninguna declaración que efectúe una parte en los procedimientos obligatorios o no obligatorios de arbitraje, conciliación o mediación será admisible contra una parte en los procedimientos que se lleven a cabo ante el Tribunal sobre el mismo asunto, a menos que esa parte lo consienta por escrito.

## **Artículo VIII**

### **Resolución de cuestiones preliminares**

1. Dentro de un plazo de veinte días contados a partir de la fecha en que se reciba el recurso, la parte recurrida podrá presentar una petición solicitando que el Tribunal desestime total o parcialmente el recurso por falta de competencia conforme a los artículos I y II del Estatuto del Tribunal, por incumplimiento de los requisitos de admisibilidad conforme al artículo VI del Estatuto, o por no tratarse de una reclamación con respecto a la cual puedan acordarse remedios jurídicos.
2. Recibido ese petitorio, el recurrente dispondrá de veinte días para presentar al Tribunal un escrito de contestación en oposición. La parte recurrida podrá presentar una réplica a la contestación en oposición dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la misma.
3. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del último de los escritos que se presenten conforme al párrafo 2 que antecede, los miembros seleccionados para constituir el panel en el siguiente período de sesiones deberán efectuar consultas por teléfono u otro medio expeditivo y, con base en tales consultas, deberán emitir una orden, sea haciendo lugar al pedido, en todo o en parte, o denegándolo, o suspendiendo cualquier procedimiento adicional en la acción hasta que el Tribunal pueda reunirse para considerar el asunto. En esos treinta días, el presidente del panel podrá presentar interrogatorios escritos a las partes con fines aclaratorios, y se notificarán los interrogatorios y respuestas a todas las partes y a los miembros del Tribunal que corresponda.

4. La presentación de una petición de desestimación conforme al párrafo 1 determinará la suspensión del plazo de presentación de una contestación conforme al Reglamento del Tribunal hasta que el Tribunal se pronuncie respecto a esa presentación.
5. Cualquiera de las dos partes tendrá derecho de solicitar que el Tribunal, en su siguiente período de sesiones, reconsidere su decisión de hacer lugar, en todo o en parte, a la petición de desestimación, o de rechazarla. La parte solicitante deberá presentar la petición de reconsideración dentro de un plazo de veinte días contados a partir de la fecha de notificación de la decisión del Tribunal. La presentación de la petición de reconsideración suspenderá todo procedimiento ulterior hasta que el Tribunal se expida sobre la misma.
6. Por causa justificada y probada, el presidente del panel podrá ampliar el plazo de presentación de peticiones y adopción de decisiones previsto en este artículo.
7. El hecho de que la parte recurrida no presente una petición de desestimación conforme a este artículo no impedirá ni obstará en modo alguno a que la parte recurrida, en la contestación, impugne la admisibilidad del recurso, la competencia del Tribunal o el fundamento legal de la demanda.
8. El Tribunal establecerá en su Reglamento otros procedimientos sumarios para la resolución de cuestiones probatorias y otras cuestiones prejudiciales de modo compatible con las facultades que le otorga el artículo XIII de este Estatuto.

## **Artículo IX**

### **Daños y perjuicios, indemnizaciones y responsabilidades**

1. Si el Tribunal encuentra que el recurso es fundado, en todo o en parte, así lo declarará en el fallo y dispondrá que se deje sin efecto la decisión impugnada, que se cumpla la obligación reclamada, o que en la forma que el Tribunal estime pertinente se restablezca el derecho del recurrente.
2. En todos los casos en que el Tribunal disponga que el recurrente sea reintegrado al cargo, fijará igualmente en el fallo el monto de la indemnización que habrá de pagarse al recurrente por el perjuicio correspondiente si el Secretario General, dentro del plazo de treinta días después de notificado el fallo, decidiera en interés de la Organización de los Estados Americanos que el recurrente no sea reinstalado; pero tal indemnización no excederá del equivalente de dos años de sueldo básico del recurrente. El Tribunal podrá, en casos excepcionales, ordenar el pago de una indemnización mayor, hasta de un año más, debiendo consignar las razones que la justifican.

Si el Secretario General no hiciere uso de la facultad prevista en el párrafo anterior, el recurrente podrá, sin embargo, optar por la indemnización acordada en vez de su reinstalación.

3. En todo caso que implique indemnización, ésta será fijada por el Tribunal y pagada por la Organización de los Estados Americanos o, cuando corresponda, por el organismo especializado participante con arreglo al párrafo 4 del artículo II.
4. Si el Tribunal considera que no se ha observado el procedimiento que establecen las Normas Generales u otras disposiciones aplicables podrá ordenar, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, que se envíe el caso al Secretario General para que se corrija el error de procedimiento. Cuando se envíe un caso en estas condiciones, el Tribunal podrá ordenar que se pague al recurrente una indemnización que no excederá del equivalente a tres meses de sueldo básico, por los perjuicios que les haya causado la demora.
5. El Tribunal puede imponer a la parte perdedora el pago a la parte vencedora de una indemnización correspondiente a honorarios de abogado y a las costas en que haya incurrido la parte vencedora cuando la parte perdedora haya planteado un recurso u objeción evidentemente temerarios, carezca de fundamentos sólidos para litigar, haya sido vencida en todos los aspectos, o se haya probado que actuó con malicia expresa. El importe máximo que puede adjudicarse para el total de los honorarios de abogados y costas en que hayan incurrido la parte o las partes vencedoras no podrá superar un mes de remuneración (salario y ajuste por lugar de destino) del nivel P-4, paso 6, de la escala de sueldos de profesionales con dependientes correspondiente a la sede, en un juicio en que haya a lo sumo diez recurrentes, y el doble de esa suma en un juicio en que haya más de diez recurrentes. El Tribunal podría requerir a la parte que reclama honorarios de abogado y costas que pruebe las costas efectivas y los gastos incurridos hasta el máximo de la cantidad establecida en este artículo.

## **Artículo X**

### **Sentencias**

1. El Tribunal adoptará sus decisiones por mayoría de votos.
2. Salvo lo dispuesto en los artículos XI y XII, las sentencias serán definitivas e inapelables.
3. Los fallos serán razonados y se redactarán en cualquiera de los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos, en un ejemplar original que será depositado en los archivos de la Secretaría General de la Organización.

4. A cada una de las partes en el caso se le proporcionará una copia del fallo. A petición de personas interesadas, se facilitarán también a éstas copias del fallo.

## **Artículo XI**

### **Corrección de errores de escritura, y revisión basada en el descubrimiento de hechos anteriormente desconocidos**

1. El Secretario General o el recurrente pueden pedir al Tribunal la revisión de un fallo fundándose en el descubrimiento de un hecho o documento de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, no era conocido por el Tribunal ni por la parte que pide la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a culpa o dolo de dicha parte. La solicitud deberá formularse dentro del término de treinta días después de descubierto el hecho o documento y dentro del término de un año desde la fecha del fallo.
2. El Tribunal puede subsanar en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de una de las partes, los errores matemáticos o de escritura que haya en los fallos, o los errores que aparezcan en éstos debido a cualquier inadvertencia u omisión.

## **Artículo XII**

### **Revisión de sentencias**

1. Las sentencias del Tribunal podrán ser revisadas por un Panel de Revisión ad hoc del Tribunal Administrativo (Panel de Revisión) sólo en los casos en que se considere que la sentencia es ultra vires porque el Tribunal supuestamente ha excedido sus facultades en relación con su jurisdicción, su competencia, o los procedimientos previstos en este Estatuto. El Panel de Revisión no tendrá competencia para examinar nuevamente los méritos de la controversia.
2. Una petición de revisión se formalizará presentándola al Presidente del Consejo Permanente. Cada petición deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la alegación de que la sentencia del Tribunal en primera instancia fue ultra vires. La petición deberá ser presentada al Presidente del Consejo Permanente dentro de los cuarenta y cinco días a partir de la fecha en que el apelante haya sido notificado de la sentencia del Tribunal.
3. Recibida la petición, el Presidente del Consejo Permanente constituirá un Panel de Revisión. El Panel de Revisión deberá estar compuesto por tres miembros. Uno de los miembros del Panel de Revisión deberá ser escogido por sorteo entre aquellos miembros del Tribunal que no escucharon en primera instancia el caso en revisión. Dos miembros serán escogidos ad hoc entre los miembros de tribunales

administrativos de otras organizaciones internacionales cuyas Secretarías tengan su sede en Washington, D.C. Los dos miembros ad hoc deberán ser seleccionados por el Presidente del Consejo Permanente, en consulta con los representantes debidamente nombrados por el Secretario General y los de las partes contrarias. El Presidente del Consejo Permanente designará uno de los miembros ad hoc para que ejerza las funciones de Presidente del Panel de Revisión y determinará la compensación a ser pagada a los miembros, en consulta con el Secretario General y sujeto a la disponibilidad de fondos.

4. En forma simultánea a la petición de revisión, el apelante deberá notificar a la parte apelada la petición, sea directamente o a través de sus representantes debidamente autorizados, enviándoles una copia de la misma. La parte apelada tendrá cuarenta y cinco días a partir de la fecha de recepción de la petición para someter en forma escrita cualquier observación que tenga sobre la misma. Esas observaciones serán sometidas directamente al Panel de Revisión con una copia para el apelante. Recibidas las observaciones, la parte apelante dispondrá de veinte días para presentar una respuesta escrita al Panel de Revisión y a la parte apelada. El Panel de Revisión podrá solicitar, a su discreción, alegatos adicionales de las partes. Las apelaciones se decidirán basadas en los alegatos escritos y sin argumento oral ante el Panel de Revisión, excepto en circunstancias extraordinarias cuando el Presidente del Panel de Revisión lo considere apropiado.
5. El Panel de Revisión deberá seguir los principios de derecho y los procedimientos establecidos en este Estatuto. Previa notificación a las partes, y para facilitar un proceso de revisión ordenado, el Presidente del Panel de Revisión podrá adoptar procedimientos adicionales ad hoc basados en principios de debido proceso generalmente aceptados y concordantes con el reglamento adoptado por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.
6. Por razones justificadas, el Presidente del Panel de Revisión podrá extender los plazos para la presentación de los escritos previstos en este artículo.
7. La decisión del Panel de Revisión sobre los asuntos presentados en la petición para la revisión será vinculante para la Organización y para todas las otras partes, siempre y cuando se sustente en la opinión de la mayoría de los miembros del Panel de Revisión. En caso contrario prevalecerá la sentencia original del Tribunal.
8. Mientras esté pendiente la conclusión del proceso de revisión, la obligación de efectuar pagos conforme a la sentencia del Tribunal quedará suspendida; sin embargo, si la decisión de la mayoría de los miembros del Panel de Revisión reafirma en forma concluyente la sentencia del Tribunal, el apelante deberá intereses sobre el monto de la sentencia a partir de los sesenta días posteriores a la fecha de la sentencia original a la tasa promedio del mercado monetario de los bancos comerciales en Washington, D.C., por el período comprendido entre la fecha en que el interés comienza a acumularse hasta la fecha de pago.

9. El Panel de Revisión podrá ordenar al apelante que pague al apelado una indemnización por honorarios de abogado, por gastos incurridos por el apelado en defensa de la sentencia del Tribunal y por costos de constitución del Panel de Revisión, cuando el apelante ha traído una apelación claramente sin fundamentos, no ha tenido bases sólidas para litigar, ha sido totalmente vencido, o ha sido probado que actuó con malicia expresa. El monto máximo que puede ser acordado para el total de honorarios de abogado y gastos incurridos por el apelado no excederá el equivalente de seis meses de remuneración (sueldo y ajuste por lugar de destino) del nivel P-4, paso 6, de la escala de sueldo de profesionales con dependientes correspondiente a la sede.
10. Antes de admitir la petición de revisión de una persona que no es miembro del personal, el Presidente del Consejo Permanente requerirá a esa persona que constituya un depósito, fianza u otra garantía legalmente exigible por un importe equivalente a seis meses de remuneración (sueldo y ajuste por lugar de destino) del nivel P-4, paso 6, de la escala de sueldos de profesionales con dependientes correspondiente a la sede. Este depósito será mantenido en custodia por la Secretaría General mientras esté pendiente el resultado de la revisión y la adjudicación por el Panel de Revisión de cualquier gasto u honorarios de abogado contra el apelante.
11. La Secretaría General prestará servicios de secretaría al Panel de Revisión a través de la Secretaría del Tribunal Administrativo. Los costos estimados de esos servicios serán incluidos en el proyecto de programa-presupuesto del Tribunal Administrativo, y en virtud de una orden del Panel de Revisión las sumas pagadas por un apelante estarán disponibles para atender o reembolsar el costo de esos servicios de secretaría.

### **Artículo XIII**

#### **Reglamento**

El Tribunal adoptará su propio reglamento dentro de las disposiciones del presente Estatuto.

### **Artículo XIV**

#### **Reformas al Estatuto**

El presente Estatuto sólo podrá ser modificado por la Asamblea General.

## **Artículo XV**

### **Género**

El uso del pronombre masculino en este Estatuto se interpretará referido tanto al género masculino como al femenino, conforme las circunstancias lo requieran.